

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y exclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiásticos se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Octubre de 1836.

Art. 2.º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una Junta compuesta del Intendente, que la presidirá, dos Diputados provinciales, un eclesiástico nombrado por el Ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva Diputacion provincial, quienes nombrarán un Secretario para que teniendo á la vista los inventarios, de que tratan los artículos anteriores, se extienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en copia á las Cortes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la Nacion.

Art. 4.º El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de estos y de su inversion.

Art. 5.º El Gobierno acutará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las Casas de moneda del Reino.

Art. 6.º Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las Diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan un mérito artistico co-

nocido, ó sean objeto de una devocion predilecta de los pueblos.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 9 de Octubre de 1837.—A D. Antonio María de Seixas.

En Real orden circular de 16 de Setiembre último se adoptaron diferentes disposiciones con el fin de preparar y facilitar anticipadamente el puntual cumplimiento de esta ley: y para que le tenga con la prontitud que reclaman las urgencias del Erario público, S. M. la Reina Gobernadora hecha cargo de los resultados de la misma circular, se ha servido mandar que se observe lo siguiente:

I. Los Intendentes avisarán á correo seguido el recibo de la presente, explicando todo lo que se haya adelantado á consecuencia de la Real orden circular de 16 de Setiembre, y si superados los obstáculos que hayan podido presentarse para la formacion de las Juntas que previene el artículo 3.º, se hallan estas instaladas ó próxima su instalacion, ó qué dificultades son las que la entorpecen.

II. En las provincias en que ya se hallan establecidas, se ocuparán las Juntas en redactar el inventario general y minucioso prevenido en dicho artículo 3.º y en donde no estuviesen instaladas, lo serán inmediatamente, excitando los Intendentes el celo de los Gefes Políticos á que convoquen las Diputaciones provinciales que estuviesen disueltas, á fin de que verifiquen sin demora el nombramiento de vocales.

III. Interin se ocupan las Juntas en la formacion del inventario general, las Diputaciones provinciales reunirán en punto seguro de la capital todas las alhajas que han de pasar á disposicion del Gobierno, segregando provisionalmente las de que trata el artículo 6.º de la ley.

IV. En dicho inventario general comprenderán las Juntas las alhajas que desde luego se aplican al Estado expresando nominalmente cada una de ellas, el templo á que pertenezcan, el pueblo de donde procedan, metal

de que se compongan, con mezcla ó sin ella, y calidad de los adornos de joyería y pedrería.

V. Por separado extenderán otro inventario de las alhajas que hubieren de conservarse á las iglesias, conforme al referido artículo 6.º; y á su continuacion expondrá la Diputacion provincial el motivo en que funde su juicio para proponer la conservacion de ellas, haciendo el Intendente las observaciones que estime conducentes, para que en vista de estos datos pueda recaer la aprobacion del Gobierno.

VI. De los inventarios de las dos clases referidas remitirán las Juntas á este Ministerio ejemplares por duplicado, firmados por todos sus individuos.

VII. Concluida que sea la minuta del inventario general, se harán cargo las Juntas de todas las alhajas que en el se comprendan, poniéndolas en seguida á disposicion de los Intendentes, que las recibirán, extendiendo el Secretario de la Junta la correspondiente certificacion del acto de la entrega, y remitiéndose copia á este Ministerio.

VIII. En la Casa de moneda de Sevilla se reunirán las alhajas procedentes de las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía, Extremadura, Galicia, Leon, Oviedo, Santander, Vascongadas, Islas Baleares y Canarias.

Las alhajas de las demas provincias del Reino se remitirán á la Casa de moneda de Madrid.

IX. Los Intendentes harán la remesa de las alhajas al cargo de comisionados de probidad, que nombrarán de acuerdo con las Juntas, procurando cuantas seguridades exija la custodia y conservacion de ellas; con cuyo objeto reclamarán de las Autoridades correspondientes la fuerza armada que consideren bastante para la escolta, valiéndose á mayor abundamiento del cuerpo de carabineros si fuese posible.

X. Las conducciones se harán; ó directamente á las Casas de moneda, ó de una á otra capital de provincia ó puerto habilitado, como puntos de reunion, tránsito ó embarque, segun los Intendentes conceptúan mas conveniente para la seguridad, prontitud y economia de este servicio, poniéndose de acuerdo entre sí.

XI. Los comisionados que se nombren para conducir las alhajas, se harán cargo de ellas en virtud de entrega formal, bajo inventarios duplicados, que firmarán, llevando un ejemplar consigo, y quedando otro en poder del Intendente de la provincia á que pertenezcan las alhajas.

XII. La conduccion se verificará en cajones precintados, sellados y numerados, rotulándose en la tapa el peso de cada uno; y los inventarios que han de llevar los comisionados expresarán el contenido de cada cajón con referencia al inventario general.

XIII. Los comisionados, que desde las capitales de sus provincias conduzcan las alhajas directamente á las Casas de moneda, harán formal entrega de ellas, previo recuento y comprobacion de las piezas contenidas en cada cajón, y recogerán recibo del Superintendente respectivo, intervenido por el Contador de la misma casa.

XIV. Los comisionados que hagan las conducciones á las capitales y puertos habilitados para proporcionar el embarque de las alhajas verificarán su entrega por cajones al Intendente ó Subdelegado respectivo en la misma forma que los recibieron; dejarán en su poder el inventario, y recogerán recibo intervenido por el Contador de la provincia ó partido, expresivo del número, peso y marcas de los cajones.

XV. Los Intendentes y Subdelegados de las capitales de provincia ó puertos habilitados donde se reúnan para su embarque las alhajas de otros puntos por consecuencia del artículo anterior, dispondrán que los comisionados nombrados en dichas capitales con arreglo al ar-

tículo IX, para conducir por mar las alhajas pertenecientes á las iglesias de su distrito, conduzcan asimismo las demas que haya reunidas de las provincias interiores. En el primer caso será obligacion de los comisionados entregar las alhajas en los términos prevenidos en el artículo XIII, y en el segundo entregar con el inventario respectivo los cajones, segun se dice en el XIV, con las precintas y sellos que contengan, sin señal de fractura.

XVI. El valor de lo que se conduzca por mar se asegurará á estilo de comercio.

XVII. Los Intendentes de Sevilla y Madrid presentarán la apertura de los cajones de alhajas, reconociendo en el acto si las precintas y sellos se hallan sin lesion, y visarán los recibos de las alhajas que extiendan los Superintendentes de ambas Casas de moneda.

XVIII. Por regla general procurarán los Intendentes ajustar las conducciones por mar y por tierra con equidad de satisfacer los portes en Sevilla y Madrid, sin perjuicio de anticipar á los conductores alguna cantidad si fuere preciso; pero de todo modo los gastos de portes, fletes, pólizas de seguro y demas que á causa de este servicio, se satisficran del producto de las alhajas, entendiéndose las anticipaciones como suplementos ínternos reintegrables de aquel.

XIX. La descomposicion de las alhajas en las Casas de moneda para proceder á la acuñacion se verificará con intervencion de uno ó dos vocales de las Juntas de Sevilla y Madrid, nombrados por los respectivos Intendentes. El oro y la plata que resulten de dicha descomposicion se harán constar en estados clasificados y certificados, que remitirán los Superintendentes de las Casas de moneda á este Ministerio. De la pedrería se formará el oportuno inventario debidamente clasificado, y los mismos Superintendentes le pasarán tambien á este Ministerio.

XX. La pedrería será valuada por dos artifices inteligentes, que nombrarán los Intendentes de Sevilla y de Madrid de acuerdo con las Juntas de los respectivos puntos, y cada uno remitirá á este Ministerio un certificado de la tasacion con toda expresion y claridad.

XXI. Con presencia del inventario y tasacion de la pedrería se reserva el Gobierno acordar la enagenacion de ella del modo mas conveniente; sin perjuicio de que los dos referidos Intendentes aúntan las proposiciones que se les hagan, y las eleven en consulta con sus observaciones á este Ministerio.

XXII. Los Superintendentes de las Casas de moneda remitirán al Ministerio, á la Direccion general de Rentas, á la del Tesoro público y Contadurías generales de Valores y de Distribucion, estados semanales de las rendiciones de oro y plata procedentes de las alhajas; y el producto amonedado de estas lo tendrán á disposicion de dicha Direccion del Tesoro público, por la cual se hará la aplicacion á los gastos de la guerra en virtud de órdenes especiales que se le comunicarán al efecto.

XXIII. Concluida la acuñacion en las referidas Casas de moneda, formarán los Contadores de ellas, y los Superintendentes remitirán á este Ministerio, con su visto bueno, un estado general que reasuma todos los semanales de que trata el artículo anterior, expresando ademas la cantidad y peso de las materias extrañas que resultan de la descomposicion, distinguiendo los que sean, ó aplicando la aplicacion que pueda dárseles.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1837.—Antonio María Seixas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 30 de Octubre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellies Aleu, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 7 del presente mes al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente.—Con esta fecha digo al Señor Ministro de la Guerra lo que sigue.—La Augusta Reina Gobernadora ha llegado á entender la impunidad en que quedan muchos de los facciosos aprehendidos, que hallándose procesados han sido condenados ó están para serlo por los Tribunales, á las penas señaladas en las leyes, por sus delitos. Y como esta impunidad nace de ignorar los Jueces respectivos su aprehension, y no poderlos por consecuencia reclamar; se ha servido S. M. mandar que se inserten los nombres de los rebeldes que se aprehendieron, en los boletines oficiales de la provincia en que se verifique su captura, y que además se dé conocimiento por los Jefes Políticos al Tribunal á que pertenezca el pueblo de su último domicilio.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Justicias de los pueblos y fines que se expresan.—Leon 31 de Octubre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

En la tarde del 25 de Setiembre próximo pasado se fugaron de la Cárcel de la Baza. Jos^o Fernandez Caballero y Pedro Juan Rodriguez, sorprendiendo antes á su Alcaide, los cuales fueron inmediatamente aprehendidos y restituidos á la misma Cárcel por los Nacionales y vecinos honrados de aquella villa que acudieron con la mayor prontitud en cuanto supieron este suceso; distinguiéndose entre ellos D. Julian Sainz, médico de la misma, D. Martin Lopez, Vicario de la Parroquia de San Salvador y Miguel Fuentes de la propia vecindad, á quienes he mandado dar las gracias en nombre de S. M. por el celo y energia que demostraron en esta ocasion y por el beneficio que de este comportamiento ha resultado al Estado y particularmente á la Provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Leon 31 de Octubre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Brigadier 2.^o Cabo interino de Castilla la Vieja con fecha 13 del corriente, me dice lo que copio:

«Capitanía general de Castilla la Vieja.—Por la Contaduría de Rentas de esta Provincia y Seccion de Liquidacion de créditos militares del Distrito de Castilla la Vieja, se comunicó á esta Capitanía general en 21 de Julio último el Real decreto siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del mes anterior dice á esta Junta lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BARBON, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado:

Artículo 1.^o No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2.^o Entiéndese sin embargo admitidos á liquidacion los documentos presentados en las Oficinas de Provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas Oficinas, ó por estorbarlo las escursiones de los facciosos no hubiesen sido remitidos á las de la Corte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.^o Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.^o únicamente aquellos créditos que correspondiendo á menores ó corporaciones se hallan además en poder de primitivos poseedores; sin que haya habido cesion ó endosó alguno de ellas; y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independencia; los de igual pertenencia y con los mismos requisitos, procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que deban extinguirse, y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las Tesorerías de Provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados y mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del Ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.^o Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo: á contar desde que se haga saber en la orden del Ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.^o Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admitan á liquidacion sean reconocidos y liquidados por las Oficinas del Gobierno se remitirán á las Cortes, ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido para su aprobacion definitiva.

Palacio de las Cortes 26 de Junio de 1837.—Agustin Argüelles. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprimia, publique y circule.—YO LA REINA

GOBERNADORA. = En Palacio á 28 de Junio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal,

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. = Lo hago saber al público para que llegue á noticia de los militares existentes en este Distrito á quienes pueda interesar. Valladolid 13 de Octubre de 1837. = El Brigadier 2.º Cabo, Manuel Otermin.

Y se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 30 de Octubre de 1837. = Alonso Luis de Sierra.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Brigadier 2.º Cabo interino de Castilla la Vieja con fecha 17 del corriente, me dice lo que copio:

El Subsecretario de Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = El Señor Secretario del Despacho de la Guerra, dice al Marqués de la Reunion de Nueva España lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposición que V. E. me ha dirigido con fecha 7 del actual en que pide se le exonere del cargo de Director del Colegio general militar, por la imposibilidad absoluta de continuar ejerciéndolo á que le ha reducido la gravedad de sus dolencias; y enterada S. M. se ha servido admitir, aunque con el mayor sentimiento y cediendo únicamente á la imperiosa y notoria causa alegada por V. E. dimision que hace de un destino que ha desempeñado tan dignamente, debiendo V. E. quedar en la situacion y con el goce de las prerrogativas, sueldos y demas que le correspondan como individuo del antiguo consejo de Estado; pero deseando ademas S. M. dar á V. E. un solemne y relevante testimonio de lo muy gratos que le han sido los servicios que V. E. ha prestado en el referido cargo, despues de los muchos y muy señalados con que se habia distinguido en su dilatada y esclarecida carrera militar, se ha dignado resolver; que al dar razon del enunciado Colegio en el Estado militar que se publica anualmente se mencionase al nombre de V. E. con el titulo de su fundador, y que su retrato se coloque y conserve en la sala de exámenes del mismo establecimiento para perpetua memoria, sirva de ejemplo, y esta gracia dé noble objeto de emulacion á sus sucesores. De Real orden lo digo á V. E. para su gobierno, satisfaccion y demas efectos consistentes; en el concepto de que por Real resolucion de esta fecha, que separadamente comunico á V. E. se ha servido S. M. conferir el cargo que V. E. ha renunciado al Mariscal de Campo D. José Vernes á quien V. E. indicaba en su citado oficio como muy á propósito para sucederle, dando en esto S. M. á V. E. otra prueba de su particular benevolencia.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y para que tenga la debida publicidad disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Octubre de 1837. = El Brigadier 2.º Cabo. = Manuel Otermin.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 30 de Octubre de 1837. = Alonso Luis de Sierra.

Ministerio de Hacienda Militar de esta Provincia.

El Ilustrísimo Señor Intendente General militar me dice en 30 del mes próximo pasado lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 25 del actual la Real orden que copio. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 16 del corriente me dice al de la Guerra lo que si-

gue. = S. M. se ha servido darme el Real decreto siguiente. = Por Real orden expedida por el Ministerio de vuestro cargo en 7 del que rige tuve á bien mandar que se adoptasen diferentes disposiciones encaminadas al restablecimiento de la igualdad en el pago de las clases activas y pasivas del Estado cuyos haberes se satisfacen por las cajas de totales y de líquidos de la Hacienda pública. Exige la equidad que estas mismas reglas se generalicen respecto á las clases que dependen de los demas Ministerios por que entre ellas se advierte la propia desigualdad y es justo que todas participen de idéntica suerte en la distribucion de los fondos del Erario Nacional. Por tanto he resuelto como Reina Gobernadora en nombre de mi excelsa Ilija la Reina Doña Isabel II, 1.º Que la escala establecida por la Real orden de 7 del actual para la igualacion de las clases activas y pasivas en el cobro de sus haberes se extienda á todas las que los tienen consignados sobre los presupuestos de los demas Ministerios exceptuando únicamente la clase activa militar. 2.º Que la parte de haber cuyo pago se suspende por efecto de la escala referida se abone á los interesados, asi que llegue á realizarse la igualacion y entonces sufran el descuento de la rebaja gradual sobre sueldos establecidos en mi Real decreto de 19 de Setiembre de 1836. 3.º Que al hacerse la distribucion mensual de fondos, se tenga presente un presupuesto que formarán los Pagadores de los respectivos Ministerios demostrativo de la cantidad necesaria en cada uno para el pago de haberes personales con sujecion á la citada escala. = Tendréis entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. = De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. para los fines expresados. = Lo inserto á V. para su exacto cumplimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa Provincia del que me remitirá V. un ejemplar á su debido tiempo para los efectos correspondientes.

Leon 28 de Octubre de 1837. = El Comisario de Guerra. = Tomás Delgado de Robles.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de Villayandre compuesto de 300 vecinos y nueve lugares en el radio de una legua de distancia, de acuerdo con los Alcaldes, Justicias Pedáneas de los mismos han formado un partido de Cirujano con la dotacion de 1800 rs. pagados en un solo plazo por los citados Alcaldes en fin de Julio de cada año, y 50 fanegas de pan mediado trigo y centeno, pagado igualmente á fines de Agosto, uno y otro libre de contribucion.

El Cirujano ha de residir en la Capital de Ayuntamiento como punto céntrico; y no tiene obligacion de hacer la barba; ademas podrá avenirse y obtener apelaciones en los pueblos de otros Ayuntamientos que no disten mas de media legua.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento, por todo el mes de Noviembre y se proveerá para el 1.º de Diciembre siguiente del presente año.